

INFORME SECRETARIAL: Cali, junio 9 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J., que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 430

Radicación Nro. 2021-110

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada judicial por la señora NANCY CHILITO RUÍZ, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, en representación del menor ANDRÉS FELIPE REYES CHILITO, contra el señor HENRY REYES GARCÍA, iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, no incluye la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806/20).
2. El hecho cuarto de la demanda no es claro en tanto se expresa que desde el mes de septiembre de 2014 hasta diciembre de 2014, el demandado realizó pagos mensuales de \$150.000 y que adeuda los meses de abril y junio de 2020, sin embargo, en el mismo hecho expone que desde enero de 2014 a la fecha se ha limitado a pagar \$200.000 cada mes, sin el incremento anual. Por tanto, debe aclarar el punto. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. La pretensión primera la determina de manera global en su valor, sin relacionar y discriminar mes a mes los conceptos y valores adeudados por el demandado y por los cuales pretende se libre el mandamiento de pago. (Art. 82- 4 C.G.P.).
4. En los fundamentos de derecho, cita, entre otras, el Código de Procedimiento Civil, norma derogada por el Código General del Proceso. (Art. 82-8 C.G.P.).
5. No se indica el canal digital donde deben ser notificados la parte demandante y la demandada. (Art. 6-1 Decreto 806/20).
6. No se acredita haber enviado físicamente al demandado, señor HENRY REYES GARCÍA, la demanda con sus anexos. (Art. 6- 4 Decreto 806/20).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la estudiante de derecho.

Así entonces, el Juzgado

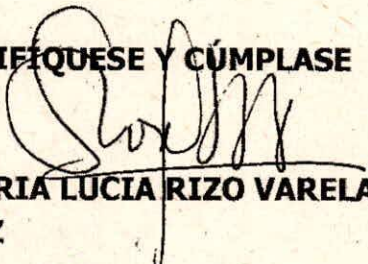
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por el menor de edad ANDRÉS FELIPE REYES CHILITO, representado por su progenitora NANCY CHILITO RUÍZ, a través de apoderada judicial, contra HENRY REYES GARCÍA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LUZ AMANDA SEPÚLVEDA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.942.801 y T.P. 174.206 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado electrónico No. 85 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).

Santiago de Cali 18 junio 2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ

CONSTANCIA: El presente proveído no pudo ser notificado el 18 de junio de 2021 por fallas en la plataforma de estados electrónicos del micrositio web del juzgado. Por lo anterior, se notifica hoy 28 de junio de 2021, mediante fijación en lista de estado No. 091.

Jhonier Rojas Sánchez
Secretario